

AUTO N° EE-EE-187

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPSAPD-031-2017

INVESTIGADOS: HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 24'443.979, VÍCTOR MANUEL PALACIOS OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18'497.846 Y CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 890.000.556-2

CONDUCTA: AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL HUMEDAL POR LLENO CON MATERIAL DE DESCAPOTE

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA: 4 JUL 2017

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y la Ley 1333 de 2009 y,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante informe de visita técnica realizada el 4 de julio de 2017 en el Humedal ubicado en la hacienda el cabrero del Municipio de Armenia – la Tebaida, allegan informe en el que relacionan lo siguiente:

“...

INFORME DE VISITA TÉCNICA AL HUMEDAL UBICADO EN LA HACIENDA EL CABRERO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-LA TEBAIDA

En respuesta al apoyo técnico realizado el día 4 de Julio de 2017 en compañía de funcionarios de la Subdirección de gestión ambiental, Subdirección de Regulación y Oficina Asesora de Planeación con relación a la afectación de un humedal por lleno de con material de descapote en el predio denominado Hacienda El Cabrero.

Desarrollo de la visita

Se realizó la visita el pasado 4 de Julio de 2017 en horas de la mañana; En la visita se hicieron presentes el funcionario de la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ Juliana Orozco, de la oficina asesora de planeación Orlando Martínez Arenas y Luis Gabriel Mejía de la

Subdirección de Gestión Ambiental y en presencia del Señor Nelvedier Moreno identificado con la cédula No. 7.560.992 como consta en el acta de visita; se identificó el área de interés (zona de Humedal afectado). Se tomaron las coordenadas y fotografías al momento de la visita (**figuras 1 y 2**) en diferentes puntos alrededor del "humedal". Después se diligencio la respectiva acta de visita y se entregó copia al señor Nelvedier Moreno ingeniero encargado de la obra de la construcción del proyecto Hacienda El Cabrero Casas de Campo.

En la visita se realizó en compañía de los responsables del proyecto, en el cual se evidenció que el material de descapote de la obra estaba haciendo arrojado sobre el humedal por volquetas y por una retroexcavadora como se evidencia en las fotografías.

Se le informa al señor encargado de la obra de que existe una afectación ambiental al humedal.

Figuras 1 y 2. Humedal Hacienda El Cabrero

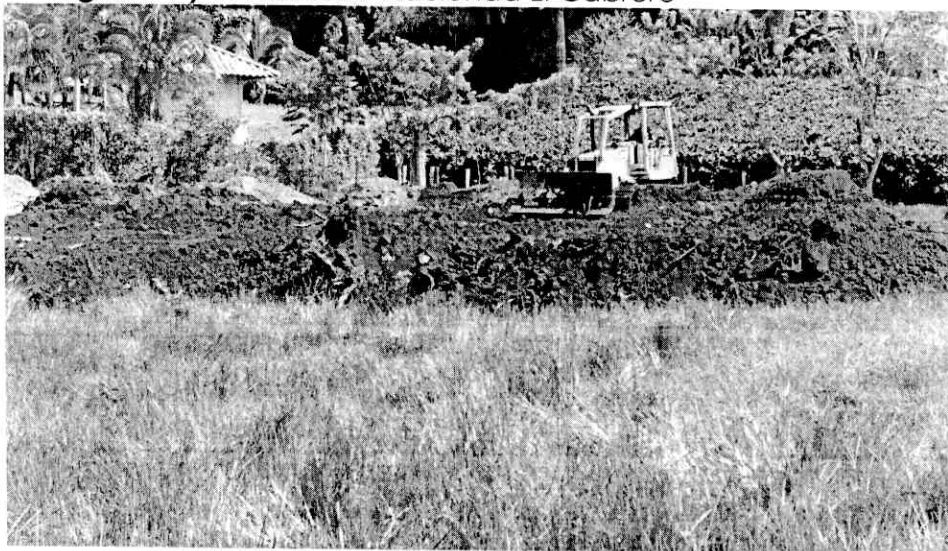


Figura 2: Humedal Hacienda El Cabrero



Figura 2: Zona afectada del Humedal

Concepto técnico

Los humedales son áreas de transición entre sistemas acuáticos y terrestres frecuentemente inundadas o saturadas de aguas superficiales o subterráneas. Además de esto, los humedales se pueden clasificar teniendo criterios morfológicos, hidrogeológico, por funcionalidad, aspectos externos e internos. Dentro de los aspectos internos se encuentran humedales de descarga como encharcados, encharcados manantiales, descargas de fondo, área de rezume, etc. Y dentro de los aspectos externos se dividen en hidrohmedal que se caracteriza por la presencia de lámina de agua aflorante constante y el higrhmedal que se caracteriza por una presencia de lámina de agua oculta constante (Luis. HFC, 2008).

Después de evaluar el área, tomar las coordenadas geográficas, el registro fotográfico y analizar las corrientes hídricas en una escala de 1:10.000 en el Sistema de Información Geográfica de la CRQ, se encontró que la zona demarcan afluentes hídricos en la zona, las cuales fueron corroboradas en campo y se evidencian fotográficamente (**figura 3 y 4**).



Figura 3: Zona Llenado Humedal



Figura 4. Fuentes hídricas en el área del humedal.

Paso seguido del reconocimiento del sitio y de realizar la evaluación del área del humedal (**ver figura 4**) como sus condiciones topográficas, de composición florística la presencia de una lámina de agua y con base en la bibliografía, se considera que es una área de descarga acuífera (catalogación de humedal) sumado al tipo del uso del suelo con el que cuenta (bosque de galería) alrededor del predio, se establece una relación directa con un sistema hídrico. Por consiguiente, esta zona tiene un gran valor ambiental, a demás esta área de descarga juega un papel importante en el entorno, evitando eventos naturales como inundación en épocas de lluvias constantes.

En campo se realizaron las mediciones con cinta métrica y con gps donde hay una afectación de 769,07 m² de material depositado sobre el humedal. También se verifico que el material de la remoción de tierra cubrió parte del humedal como se muestra en la imagen anexa en la cual ya ha recuperado un poco la capa vegetal, figura 6.

Por lo anterior se considera imponer y ratificar medida impuesta el día 4 de julio de 2017 y esta no puede ser levantada debido que allí hay presencia de un humedal y no se puede llevar a cabo este tipo de actividad, el cual debe ser de conservación.



Figura 5: Medición.



Figura 6: Afectación del Humedal

Normatividad

Con el fin de brindar un concepto satisfactorio, se mencionará la normatividad referente para el caso, teniendo en cuenta las características mencionadas anteriormente el en concepto técnico del área del Humedal.

De las consideraciones ambientales revisadas en este concepto, se derivan las siguientes situaciones:

La localización y la zonificación de este predio responde a la normativa de carácter superior, siendo este el motivo por el cual se debe hacer alusión, a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2007 y el Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Por la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección, al hacer parte del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca alta del

Quindío, y por lo tanto, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007:

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Y en consecuencia por ser normas de superior jerarquía, ni el municipio, ni la CRQ, las podemos desconocer. Y para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "...tiene restringida la posibilidad de urbanizarse o tener algún tipo de intervención a los humedales y fuentes hídricas."

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

2. **Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.** Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

En las áreas del predio El Rancho en donde se encuentran fuentes hídricas, sean por afloramientos de agua o drenajes naturales permanentes o no, se aplica lo establecido por el Artículo 3 del Decreto

1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, por lo tanto, las área forestales protectoras que corresponden a la franja paralela de 30 metros a lado y lado de las fuentes hídricas y 100 metros a la redonda de los nacimientos.

Que mediante acta de visita 10951 del 4 de julio de 2017, se ordenó suspender la actividad de depósito del material de descapote en el área afectada, así mismo se solicita retirar el material del área del humedal, legalizada mediante la Resolución 1718 del 7 de julio de 2017.

Que mediante comunicado interno SGA – 449 del 10 de julio de 2017, allegaron informe técnico en el que se relaciona lo siguiente:

"...

Desarrollo de la visita

Se realizó la visita el día 8 de Julio de 2017 en horas de la mañana; presente el funcionario Luis Gabriel Mejía Montes de la Subdirección de Gestión Ambiental y en presencia del Señor Nelveidier Moreno identificado con la cédula No. 7.560.992 ingeniero encargado de la obra Hacienda el Cabrero Casas de Campo como consta en el acta de visita.

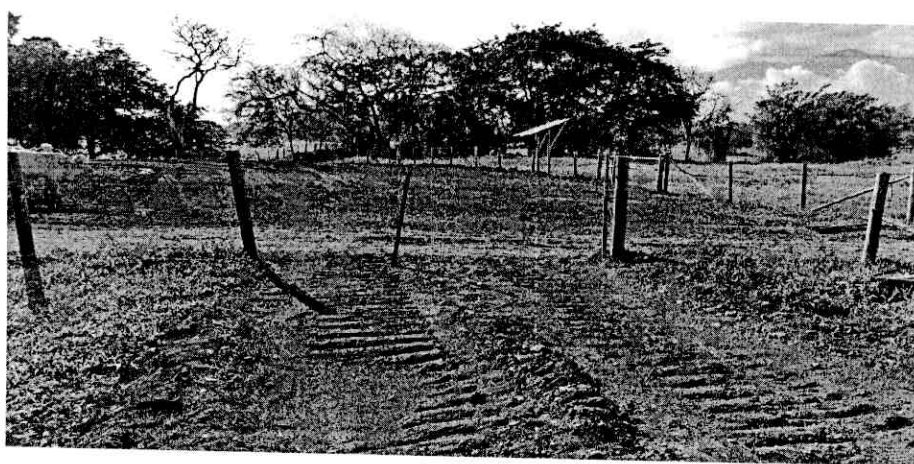
Se realiza recorrido desde el inicio de la obra observando que el paso hacia el Humedal se encuentra cerrado con malla metálica impidiendo el ingreso de vehículos y peatones a la zona del Humedal; siendo este punto la división de la obra con la Finca Hacienda El Cabrero, también se observa que en el punto más cercano al ingreso al humedal esta también se encuentra cerrado con un broche que impide el ingreso de ganado a esta zona, se identifica que existe una distancia aproximada de 300 mts donde termina la obra al humedal. (Figuras 1 y 2).

Figuras 1 y 2. Cierre de paso de vehículos y peatones al Humedal Hacienda El Cabrero





Figuras 1 y 2. Cierre de paso de Ganado al Humedal Hacienda El Cabrero



Se observa en el sitio del Humedal en la Hacienda El Cabrero que la medida impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Quindío se está respetando dando cumplimiento a lo estipulado en el acta No. 10951 y ratificada en la Resolución 1718 de Julio 7 de 2017; La constructora de la obra Hacienda el Cabrero Casas de Campo NO está depositando más material de descapote sobre el Humedal desde el día 4 de julio de 2017 y no se encuentra ninguna maquinaria el área del Humedal, se está retirando este material del Humedal y se observa la lámina de agua del humedal debajo de la tierra verificando la afectación ocasionada por este material de descapote. (figuras 3 y 4).

Figuras 3 y 4. Remoción de tierra de Humedal Hacienda El Cabrero



Lámina de Agua Remoción de tierra de Humedal Hacienda El Cabrero



Lámina de Agua Remoción de tierra de Humedal Hacienda El Cabrero



Se le informa al señor encargado de la obra que se debe seguir respetando la medida impuesta y que debe tramitar los permisos correspondientes para el depósito de material y movimiento de tierra de descapote.

Se recomienda a la Oficina de Procesos Sancionatorios que en su Artículo Primero de la Resolución 1718 de julio 7 de 2017, que amplíe el concepto de la medida impuesta en el sentido que se debe respetar los 100 mts a la redonda del Humedal de toda obra o actividad de acuerdo a lo estipulado en la normatividad en las áreas del predio Hacienda El Cabrero en donde se encuentran fuentes hídricas, sean por afloramientos de agua o drenajes naturales permanentes o no, aplicando lo establecido por el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 retomada en el Decreto Único 1076 de 2015, el área denominada área forestal protectora corresponde a lo establecido en dichas normas y que se transcriben a continuación:

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 a la redonda, medidos a partir de su periferia
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado los cauces de los quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Por su parte, la Ley 388 de 1997 de ordenamiento territorial en su artículo 35 define la categoría del suelo clasificado como de protección de la siguiente manera:

"Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Y, para la recuperación del Humedal y retiro del material de descapote, la constructora encargada del proyecto debe concertar con la autoridad ambiental la recuperación del mismo. Ya que este retiro no debe hacerse con maquinaria pesada.

..."

Que esta dependencia profirió Resolución 1733 del 10 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPLEMENTA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1718 DEL 7 DE JULIO DE 2017 QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA" en lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO PRIMERO: Complementa el artículo primero de la resolución 1718 del 7 de julio de 2017 en lo siguiente:

1. Suspender cualquier tipo de actividad de obra civil y de más con el fin de respetar los 100 metros a la redonda del humedal de toda obra o actividad de acuerdo a lo estipulado en la normatividad en las áreas del predio Hacienda el Cabrero en donde se encuentran fuentes hídricas, sean por afloramiento de agua o drenajes naturales permanentes y 30 metros a lado y lado de las fuentes hídricas por considerarse áreas forestales protectoras.

2. Para el retiro del material de descapote, la constructora encargada del proyecto debe concertar con la autoridad ambiental la recuperación del humedal. Ya que se deben realizar todas las actividades y acciones necesarias para resarcir, mitigar y compensar las posibles afectaciones generadas en el mismo.

...”

QUE EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación en contra de **HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 24'443.979, VÍCTOR MANUEL PALACIOS OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18'497.846 Y CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 890.000.556-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO, VÍCTOR MANUEL PALACIOS OCHOA Y CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al procurados 209, Judicial 1 agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: OMF

AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO RADICADO: OAPSAPD-031-2017
INVESTIGADO: HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 24´443.979

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER

Armenia, Quindío

Que dentro del proceso : **OAPSAPD-031-2017**, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL**, se le envía citación a la señora **HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO**, para que se notifique personalmente del **AUTO DE APERTURA** No. 187 del 14 de julio 2017, enviado el 18 de julio de 2017, con radicado de salida 7770 y guía de correo certificado 0007770 de la empresa de mensajería REDEX, en la cual registra "DEVOLUCIÓN", por lo que se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del acto administrativo contra el que no proceden recursos, toda vez, que se trata de un auto de trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AVISO

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (05) días contados desde el dieciséis (16) de Agosto del (2017) hasta el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.


JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios.

Elaboro: MAPC
Reviso: OMF